

Expediente: 475/10

Carátula: SUELDO MARIA SARA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DIFERENCIAS SALARIALES

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27262499206 - PALACIOS, PLACIDA JOSEFINA-ACTOR

27262499206 - SOSA MURUAGA, GLADYS ELIZABETH-ACTOR

27262499206 - SOLOAGA, CARLOS ALBERTO-ACTOR FALLECIDO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27262499206 - LEIVA, BENITA NERY DEL VALLE-ACTOR

27262499206 - SUELDO, MARIA SARA-ACTOR FALLECIDO

27262499206 - AMANI, JOSE LUIS-APODERADO COMÚN DE HEREDEROS

90000000000 - AMANI, ANALIA ELIZABETH-HEREDERA

90000000000 - AMANI, SANDRA LILIANA-HEREDERA

90000000000 - AMANI, SILVIA JACKELINE-HEREDERA

90000000000 - AMANI, GRISELDA BEATRIZ-HEREDERA

90000000000 - AMANI, SARA MARIA-HEREDERA

27262499206 - SOLOAGA PALACIOS, MONICA MARIA GABRIELA-HEREDERA

27262499206 - SOLOAGA PALACIOS, MARIA JOSEFINA-HEREDERA

27262499206 - SOLOAGA PALACIOS, MARIA SOLEDAD-HEREDERA

27262499206 - PRIETO, MARIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:SUELDO MARIA SARA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DIFERENCIAS SALARIALES.- EXPTE:475/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 475/10



H105021679409

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2025.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Marcela Prieto, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 05/06/2025 la letrada María Marcela Prieto solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación realizada en el proceso principal. En virtud del estado de

la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Conviene tener presente que por sentencia de fondo N° 271 del 27/04/2015, se resolvió: "I. HACER LUGAR a la demanda incoada por MARÍA SARA SUELDO, DNI n° 4.718.144; GLADYS ELIZABETH SOSA MURUAGA, DNI n° 3.494.854; BENITA NERY DEL VALLE LEIVA, DNI n° 3.794.409; PLÁCIDA JOSEFINA PALACIOS, DNI n° 6.840.360; y CARLOS ALBERTO SOLOAGA, DNI n° 7.054.637, en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, por las razones consideradas. En consecuencia, CONDENAR a la PROVINCIA DE TUCUMÁN a pagar a los actores las diferencias mensuales devengadas desde las fechas fijadas en cada caso con arreglo a las pautas señaladas y a los cargos equivalentes definidos en el considerando, conforme al importe que resultará de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. " Las costas se impusieron a la demanda en su totalidad.

Contra el mencionado pronunciamiento, la parte demandada dedujo recurso de casación el cual fue concedido por sentencia N° 944 de fecha 11/11/2015 y resuelto por sentencia N° 1226 de fecha 06/10/2016 mediante la cual se hizo lugar al recurso de casación incoado por la Provincia de Tucumán. En consecuencia de ello, se dispuso sustantivamente únicamente en lo pertinente a la fecha desde la cual la demandada debía abonar las diferencias de haberes a los actores en base a la doctrina legal correspondiente.

En estas circunstancias, en fecha 28/04/2017 la Provincia de Tucumán presentó planilla de liquidación del capital adeudado a los actores. Luego de corrido el traslado la parte actora impugnó la planilla de capital. Ello, fue resuelto por sentencia N° 401 de fecha 03/08/2017 en donde se hizo lugar a la impugnación de planilla incoada por la parte actora. Las costas procesales de la presente incidencia se impusieron a la demandada.

Posteriormente, en fecha 30/08/2017 la parte demandada presentó nueva planilla de actualización de capital adeudado a los actores, la cual fue impugnada por la parte actora. Ello, fue resuelto por sentencia N° 536 de fecha 31/08/2018, en donde no se hizo lugar a la impugnación de planilla formulada por la actora y en consecuencia se aprobó la planilla confeccionada por la Provincia de Tucumán a fs. 514/522. Asimismo, se tuvo por conforme a la actora por la planilla de capital existente a fs. 492/493 y se aprobó dicho cálculo conforme lo allí considerado. En cuanto a las costas procesales de la presente incidencia se impusieron por el orden causado.

Por sentencia N° 266 de fecha 20/05/2022 se aprobó la planilla complementaria presentada en fecha 15/11/2021, y se impusieron las costas por el orden causado.

Posteriormente, en fecha 26/09/2022, la letrada apoderada de la parte actora inició la ejecución de capital por los actores y planteó la inconstitucionalidad de la ley N° 8851. Así las cosas, se resolvió por sentencia N° 194 de fecha 12/04/2023 no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad por los herederos de los coautores fallecidos María Sara Sueldo y Carlos Alberto Soloaga. Asimismo, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 4° de la ley N° 8851 y de su decreto reglamentario N° 1583/1. En consecuencia de ello, se ordenó llevar adelante la ejecución de sentencia seguida por Benita Nery Del Valle Leiva, Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, y Plácida Josefina Palacios. En cuanto a las costas procesales se impusieron de la siguiente manera: tanto por el incidente de inconstitucionalidad como por la ejecución de las coactoras Benita Nery Del Valle Leiva, Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, y Plácida Josefina Palacios se impusieron a la PProvincia de Tucumán en virtud del principio objetivo de la derrota. Y en atención a las particularidades que presentó la cuestión planteada, por los coautores María Sara Sueldo y Carlos Alberto Soloaga, se impusieron por el orden causado.

Posteriormente, en fecha 04/05/2023 se realizó el embargo y la transferencia en fecha 07/06/2023 correspondiente a las actoras Sosa y Palacios. La transferencia para la actora Benita Nery Leiva se ordenó en fecha 29/06/2023.

A continuación, en fecha 14/19/2023 se aprobó la planilla de capital adeudado a la parte actora, actualizadas al 17/08/2023, presentadas por la parte demandada en fecha 24/08/2023.

En fecha 05/10/2023 se ordenó la ampliación del embargo, y en fecha 31/10/2023 la transferencia en concepto de capital correspondiente.

Asimismo, en fecha 12/11/2024, se aprobó por decreto la planilla de capital correspondiente a la actora Benita Nery Leiva correspondiente a diferencias previsionales actualizada al 14/10/2024. En

consecuencia de ello, en fecha 28/11/2024 se ordenó la ampliación del embargo y su transferencia en fecha 26/02/2025.

II. Regulación de honorarios por la actuación profesional en el proceso principal.

Para la determinación de los honorarios profesionales por el proceso principal, se tendrá en cuenta que la letrada Maria Marcela Prieto intervino como apoderada -en el doble carácter- de la parte actora en las tres etapas del presente proceso, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480.

A los efectos del artículo 39 de la ley citada, cabe aclarar que lo planteado en el escrito de fecha 06/06/2025 se corrió traslado a la Provincia demandada en los presentes autos, y sin haberse expresado al respecto los autos quedan a despacho para resolver la base regulatoria de los emolumentos y sus actualizaciones.

En este punto, es indudable que la base está configurada por las diferencias salariales debidas a los actores más las planillas complementarias de intereses. Es decir, que la base regulatoria está compuesta por la adición de las sumas reclamadas judicialmente más las planillas complementarias firmes en autos, las que a su vez, están conformadas por los intereses respectivos de la pretensión dineraria entablada en la demanda. Al respecto, la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 379, del 31 de mayo de 2012, dictada en juicio: “Di Donato R. F. vs. Inmsol I.M.I.C.A.S.A. y otro”, expresó lo siguiente: “conforme lo tiene dicho esta Corte, de conformidad a lo previsto por el art. 39 inc. 1° de la Ley N° 5480, la base regulatoria se encuentra conformada por capital e intereses y los honorarios son regulados a la fecha en que fue calculada la base regulatoria, por lo que el titular de los honorarios regulados puede actualizar los emolumentos profesionales mediante la liquidación oportuna de intereses en mérito a que no resulta posible la indexación de las deudas conforme a la Ley N° 23.928 y art. 24 de la Ley N° 5.480.

Zanjada esta cuestión, a los efectos del artículo 39 de la ley citada, se tomará como base regulatoria las siguientes planillas:

Planilla aprobada en fecha 04/09/2018 por la suma total de \$ 71.890,74 al 26/04/2017 (\$17.996,94 correspondiente a la actora Sueldo, \$7.318,65 correspondiente a la actora Sosa, \$5.379,14 correspondiente a la actora Leiva, \$20.786,61 correspondiente a la actora Palacios y \$20.409,40 correspondiente al actor Soloaga).

Planilla aprobada en fecha 20/05/2022 por la suma total de \$ 1.625.953,85 al 26/03/2021 (\$6.300,29 correspondiente a la actora Sueldo, \$679.376,88 correspondiente a la actora Sosa, \$476.057,67 correspondiente a la actora Leiva, \$393.083,24 correspondiente a la actora Palacios y \$71.135,77 correspondiente al actor Soloaga).

Asimismo, los conceptos de diferencias salariales de cada período señalado serán actualizados desde el día posterior de la fecha de actualización de cada planilla hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa pasiva del BCRA (conforme lo determina la sentencia de fondo). Así tenemos:

Actualización de planilla a) desde el 27/04/2017: \$1.279.814,30.

Actualización de planilla b) desde el 27/03/2021: \$10.173.480,78.

Sumados los conceptos de a) + b) + c) + d) = \$13.151.140

En virtud de lo dispuesto, sobre el importe global de \$13.151.140 se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 38 de la ley de honorarios, a lo que se añadirá el 55% por la actuación –en el doble carácter– como apoderada en lo que refiere a la letrada María Marcela Prieto. Paralelamente, se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado por la letrada, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la complejidad de la cuestión que se debatió en autos, como así también el resultado final obtenido. (cfr.: sentencias N° 321/23, Expte. 38/20-I1; 714/22, Expte. 533/17; 136/23, Expte. 601/14; 18/23, Expte. 185/17; 19/23, Expte. 385/11; 03/23, Expte. 221/19, et al).

Corresponde señalar que –en el presente caso– se aplicará sin más la garantía de honorarios mínimos estipulada en el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480.

III. Regulación de honorarios por la actuación profesional en el proceso de ejecución de sentencia recaída en autos principales.

a).- Para determinar los estipendios que le corresponden a la letrada María Marcela Prieto por el proceso de ejecución de sentencia de las coactoras Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, Benita Nery del Valle Leiva, Plácida Josefina Palacios, teniendo en cuenta que las costas en la sentencia N° 194 de fecha 12/04/2023, se impusieron a cargo de la demandada, se tomará como base regulatoria el importe global de \$3.679.543– que consiste en la sumatoria de \$1.621.484,6 (suma que percibieron las actoras en concepto de capital conforme surge de sentencia N°194/2023); \$1.242.678,63 (suma que percibió en concepto de intereses de capital conforme planilla aprobada en fecha 14/09/2023) y \$815.379,76 (suma que percibió en concepto de intereses de capital conforme planilla aprobada en fecha 12/11/2024).

Así es que sobre ese quantum en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el cociente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepción. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención de la letrada Prieto como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora en el proceso de ejecución de sentencia.

Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación de la profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

b).- Por su parte, para la justipreciación de los estipendios que corresponden a la letrada Prieto por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 194/2023), que impuso las costas a la demandada; en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 401/2017) que impuso las costas a la demandada; incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 536/2018) que impuso las costas por el orden causado, y finalmente por el incidente de aprobación de planilla (sentencia N° 266/2022) que impuso las costas por el orden causado, se tomarán como base regulatoria los emolumentos regulados en el proceso de ejecución de honorarios, el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Sobre dicha base, se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

En último término, cabe señalar que, al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación del proceso de ejecución, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la ley de honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

V. Finalmente, con relación a los letrados Facundo Maggio y Sebastián Noguera quienes intervinieron como apoderados de la Provincia de Tucumán, no corresponde regulación de sus emolumentos profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5480.

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARÍA MARCELA PRIETO**, por su intervención como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora, en el proceso principal, con costas a cargo de la demandada, en la suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$3.261.483)**; por su intervención en idéntico carácter, en el proceso de ejecución de sentencia (Sentencia N° 194/2023), con costas a cargo de la demandada, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (\$376.417)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 (Sentencia N° 194/2023), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$112.925)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de impugnación de planilla (Sentencia N° 401/2017), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$112.925)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de impugnación de planilla (Sentencia N° 536/2018), con costas por el orden causado, en la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$75.283)**; por su intervención en idéntico carácter, en el incidente de impugnación de planilla (Sentencia N° 266/2022), con costas por el orden causado, en la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$75.283)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/882159d0-cadd-11f0-b744-159d133529e4>